



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66170-31-10-001-2013-00133-01

I. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante, contra el auto de 22 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda.

II. Antecedentes

1. Mediante apoderado judicial el señor Oswaldo de Jesús Piedrahita Echeverri presentó demanda ordinaria de de exclusión de bienes e ineficacia de partición y declaración de simulación, contra Bertha Ruth Montoya Ospina y Carlos Arturo López Botero, la cual fue inadmitida mediante auto de 7 de mayo de 2013, por indebida acumulación de pretensiones. Dice la providencia que no hay unidad de demandados para las mismas pretensiones, además serían dos jueces los competentes; y respecto de la pretensión de exclusión de bienes e ineficacia de la sentencia se presenta una ineptitud de la demanda e incompetencia del despacho por presentarse cosa juzgada.



Se concedió cinco días al demandante para que la subsanara, so pena de rechazo.

2. Mediante escrito posterior el procurador judicial del demandante pretende subsanar la demanda para que sea admitida. Así se pueden resumir sus argumentos:

(a) En cuanto al demandado.- Es cierto, dice, que en la pretensión de exclusión de bienes e ineficacia de la sentencia figura como demandada la señora Bertha Ruth Montoya Ospina, mientras que en la segunda de simulación lo es ella y el doctor Carlos Arturo López Botero. Sin embargo el inciso 3º del artículo 82 del C.P.C. se lo permite por cuanto ambas pretensiones tienen como denominador común el inmueble objeto de la demanda. Igual, también sostiene puede aplicarse una relación de dependencia entre las pretensiones acumuladas.

(b) En cuanto al juez competente.- Expone que la pretensión relacionada con la exclusión e ineficacia de la sentencia es del resorte de la jurisdicción de familia, mientras que la simulación atañe a la civil. Pero unas pretensiones van ligadas a la otra. La sociedad conyugal de Oswaldo de Jesús Piedrahita Echeverri y Bertha Ruth Montoya Ospina se encuentra liquidada y es objeto de ataque a través de esta demanda y el fallo, de ser favorable, incide necesariamente en la titularidad del derecho de comunidad de la señora Montoya Ospina en el inmueble señalado, derecho de comunidad cuya transferencia, según manifestación del demandante, está impregnada de simulación.

(c) En cuanto a la ineptitud de la demanda e incompetencia del juzgado.- Manifiesta que la tesis del *a quo* riñe con



el ordenamiento normativo. Las liquidaciones son susceptibles de modificación en proceso posterior, bien por bienes dejados de inventariar, por exclusión de ellos, por rescisión por lesión enorme. No se trata de revivir un proceso judicial ya terminado, la exclusión de bienes e ineficacia de la sentencia se ventilan en proceso aparte, totalmente permitido. No hay otra vía procesal fuera de la ordinaria para enderezar situaciones como las que exhibe la presente demanda.

3. El juzgado, mediante la providencia apelada rechazó el libelo, por indebida acumulación de pretensiones, por falta de competencia del juez, y los argumentos del recurrente no tienen bases sólidas que lleven al despacho a cambiar de posición. Una interpretación lógica del artículo 82 del C.P.C. permite establecer que si el juez es incompetente para conocer de una o varias de las pretensiones, no hay que mirar los otros requisitos de la acumulación. El demandante no adecuó la demanda.

III. El recurso de apelación

1. Inconforme con la decisión, el actor la apeló, con argumentos similares a los ya expuestos. El recurso fue concedido y remitido el expediente al Tribunal, se admitió la impugnación y dentro del término fue sustentada.

IV. Consideraciones

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, comoquiera que la providencia apelada es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 351-1 del C. de P. C.



2. A efectos de tener claridad si se dan o no los requisitos de la acumulación de pretensiones, a continuación se transcriben las expuestas en la demanda:

“DECLARACIONES PRINCIPALES:

Primera: *Declárese que el bien inmueble relacionado en la diligencia de inventario y avalúo, el cual fue objeto de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre los señores OSWALDO DE JESUS PIEDRAHITA ECHEVERRI y BERTHA RUTH MONROY OSPINA y al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 290-38259, no hace parte del haber de la misma.*

Segunda: *Igualmente, declárese que no existen recompensas a favor o a cargo de ninguno de los cónyuges y a cargo o a favor de la sociedad conyugal de los señores OSWALDO DE JESUS PIEDRAHITA ECHEVERRI y BERTHA RUTH MONROY OSPINA. En consecuencia, los pasivos que se relacionaron a cargo del primero no tienen el carácter de recompensas y en caso de existir aquellos, constituyen pasivo de la sociedad conyugal.*

Tercera: *Como consecuencia de la decisión anterior la sentencia que aprobó el trabajo de partición es ineficaz.”*

“DECLARACIONES CONSECUENCIALES:

Primera: *Declárese absolutamente simulado el contrato de compraventa del derecho de comunidad, equivalente al 88.0568, respecto del derecho de dominio sobre el inmueble relacionado en el Capítulo II, hecho primero, determinado en la escritura pública número tres mil doscientos cincuenta (3250) de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), de la Notaría Primera de Pereira, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 239-38259, mediante la cual la señora BERTHA RUTH MONROY OSPINA vendió y el doctor CARLOS ARTURO LOPEZ BOTERO compró.*

Segunda: *Ordénese la cancelación de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa declarado simulado, al igual que su registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 239-38259.”*

3. Como se sabe, la acumulación de pretensiones obedece al principio procesal de economía, según el cual,



sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional. Y en cuanto a la acumulación objetiva de pretensiones, punto este de interés a los fines propios del recurso en estudio, el artículo 82 del C.P.C., exige como requisitos los siguientes: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por contraste, la indebida acumulación de pretensiones se daría en el evento de no cumplirse uno cualquiera de tales presupuestos, salvo cuando hay acumulación de pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía y cuando la acumulación excluyente de pretensiones se propone como principal y subsidiaria.

4. Visto lo anterior, la Sala examinará si las pretensiones antes transcritas cumplen el primer requisito para admitir su acumulación. En este sentido, es preciso señalar que, el proceso de liquidación de sociedades conyugales está regulado en el artículo 625 del C.P.C., que remite a los artículos 600 y siguientes de la misma obra, a partir de la confección del inventario. El artículo 601 ibídem determina que la objeción del inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones ya sean a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se tramitarán en un solo incidente.

5. De otro lado, el artículo 605 ib., contempla la posibilidad de que se promueva proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados, caso en el cual, el cónyuge o los interesados podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición. En todo caso, esta petición –de exclusión- sólo podrá formularse en el momento procesal que allí se indica, esto es, antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes.



6. Como se puede observar, la pretensión principal del actor va dirigida a que el juez de familia a quien correspondió el proceso declare que el bien objeto de la demanda no pertenece al haber de la sociedad conyugal, como fue relacionado en los inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de Oswaldo de Jesús Piedrahita Echeverri y Bertha Ruth Monroy Ospina. Sin embargo, el juez rehúsa su competencia por cuanto frente a tal reclamación ha operado la cosa juzgada.

7. En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló:

“...tiene dicho la Corte que [p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)” (Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325).

Ahora bien, como se desprende del contenido del señalado precepto, la mencionada disposición no se limita a revestir las sentencias, como regla de principio, de la fuerza de la cosa juzgada, sino que, adicionalmente, consagra las condiciones que sirven para determinar cuándo el fallo proferido en un proceso impide que otro posterior pueda recibir decisión de fondo, lo que tiene ocurrencia sólo en la medida en que entre los dos litigios exista plena identidad de objeto, causa y partes.

En este punto resulta pertinente reiterar la doctrina de la Corte sobre la materia, según la cual “[e]l límite



subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso' (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)” (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2005, expediente No. 1100131030011999-01493; se subraya).”¹

8. Es así como para que se configure la cosa juzgada es preciso que intervengan determinados elementos, esto es, el nuevo proceso debe tratar sobre el mismo objeto, fundarse en la misma causa y en uno y otro juicio debe existir identidad de partes (art. 332 C.P.C.). Al respecto el alto Tribunal manifestó:

“1.3.- La Corte, al analizar los elementos constitutivos de la cosa juzgada, en sentencia de 30 de junio de 1980...dijo: “En materia de cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, con ello indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el mismo bien jurídico disputado en el proceso anterior.

Cuando el derecho alude a la identidad de causa, está afirmando que la demanda del nuevo litigio exterioriza, como fundamento de la pretensión, la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior. Empero conviene aclarar que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se produzcan variaciones accidentales, ni por que se enuncien diferentes fundamentos de derecho. En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi...

Ahora bien- continúa la Corte diciendo en la sentencia citada-, cuando la cosa juzgada exige que se presente, además, la identidad de partes, no reclama la identidad física, sino la identidad jurídica”, razón ésta que explica la expresa mención (art. 38 inc. 2 C.P.C.), de los sucesores mortis causa de una de las partes y de los causahabientes por acto intervivos de quien tiene la calidad de partes en un proceso, a quienes se considera para efectos de la cosa juzgada como la parte misma.”²

¹ Sentencia 18 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de mayo de 1990.



9. Para el debate correspondiente, señala el demandante que ante el mismo Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, se liquidó la sociedad conyugal existente entre los señores Oswaldo de Jesús Piedrahita Echeverri y Bertha Ruth Monroy Ospina. Como bien se sabe, el proceso de liquidación de sociedad conyugal comprende todos aquellos actos conducentes posteriores a su disolución, encaminados a lograr la concreta división de los bienes sociales, cuyo trámite tiende a fijar la composición de la masa partible, la determinación de qué bienes tienen carácter propio y cuáles son de condición ganancial, la solvencia de las bajas comunes, la práctica de inventarios y avalúos, el establecimiento de los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges y las recompensas de éstos, en su caso; el reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partible que será dividido. De otro lado, la pretensión principal del actor en este caso concreto va dirigida a que el juez de familia a quien correspondió el proceso declare que el bien objeto de la demanda no pertenece al haber de la sociedad conyugal, como fue relacionado en los inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de Oswaldo de Jesús Piedrahita Echeverri y Bertha Ruth Monroy Ospina.

10. Así las cosas, debemos de enfatizar que los propósitos en los dos procesos, en forma ostensible presentan contenidos diferentes, pues si bien en ambos procesos existe identidad jurídica de partes y hacen relación a un mismo bien, las pretensiones y los hechos de la demanda que les dio surgimiento no son los mismos, requisito ineludible para la estructuración de la cosa juzgada y que al no verificarse, rompe la triple identidad en lo que hace a la causa y el objeto, razón por la cual resulta forzoso descartarla.



11. Ahora, para la Sala es claro que el haberse tramitado la liquidación de la sociedad conyugal no elimina la posibilidad del interesado a reclamar sus derechos por la vía ordinaria, diferente es que la oportunidad de exclusión de los bienes haya o no precluido al interior del proceso.

12. Al lado de lo anterior, habría que decir que como no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, por lo menos frente a la pretensión principal de la demanda, el señor juez de familia si es competente para conocer del asunto, conforma a los mandatos del artículo 5º num. 12 del Decreto 2272 de 1989.

13. En cuanto a la demanda de simulación absoluta, ésta es de conocimiento del juez civil, como el mismo recurrente así lo admite, lo cual descarta la acumulación de pretensiones. Sin embargo, el apelante insiste en que, como la sociedad conyugal ya se liquidó y los derechos de la cónyuge Bertha Ruth Montoya Ospina sobre el bien objeto del proceso derivaron no de un bien social, el cual enajenó posteriormente, según el demandante de manera simulada, lo uno va ligado de lo otro e incide en los efectos económicos del matrimonio *“lo que permite cobijar con la competencia al juez de familia para conocer de las pretensiones acumuladas”*. La Sala no comparte dicho criterio. En primer lugar, por cuanto de prosperar la pretensión referida a que se declare que el bien no pertenece al haber de la sociedad conyugal, la simulación absoluta del contrato de compraventa que con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal hizo la señora Montoya Ospina, no deviene automáticamente. Y no lo es así, porque la simulación absoluta se declara cuando se prueba que los contratantes articularon sus voluntades para ocultar un negocio concreto en la apariencia de otro, al que realmente nunca ajustaron su querer. Si bien ello incide



necesariamente en la titularidad del derecho sobre el bien inmueble, lo uno no va ligado con lo otro. En segundo lugar, en los términos en que se encuentra presentada aquí la controversia sobre la simulación, resulta patente que las referidas pretensiones de la demanda, como ya se dijo, no son de competencia de la especialidad de familia, puesto que como bien lo advierte la Corte Suprema de Justicia en la sentencia traída en apoyo por el apelante, *“cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la sociedad conyugal el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal”*. Y agregaría esta Sala, menos aun cuando la sociedad ya ha sido disuelta y liquidada y un uno de los esposos ya ha dispuesto del bien adjudicado en la misma.

14. En suma, no obstante verificarse no ha operado la cosa juzgada en relación con la primera pretensión principal de la demanda y ser la misma de conocimiento del juez de familia, el requisito exigido en el artículo 82 del C.P.C. consistente en que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, para que opere la acumulación, no se da en este caso concreto, supuesto que la de simulación absoluta es de conocimiento de juez civil y no tiene ninguna relación de dependencia con la primera de las mencionadas, así se trate del mismo bien vinculado al proceso, razón por la cual el auto apelado ha de confirmarse.

VI. Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión Unitaria RESUELVE: **Se confirma** el auto de 22 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda.



En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen para que el juzgado retome la actuación.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

